

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Camino Básico por conservación Cuesta Las raíces – Centro de Sky Comuna de Lonquimay, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía”

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del RSEIA, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N°141, de fecha 12 de mayo de 2004 (“RCA N° 141/2004”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la “DIA” del Proyecto “Mejoramiento Cuesta Las Raíces: Reserva Nacional Malalcahuello, Comunas de Curacautín y Lonquimay - Región de La Araucanía”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas.
4. La Resolución Exenta N° 146 de fecha 12 de agosto de 2019, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas”.
6. La solicitud de pertinencia realizada mediante el Ord. N° 292 de fecha 28 de julio de 2020, presentada por el Sr. Henry Leal en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) denominada “Camino Básico por conservación Cuesta Las raíces – Centro de Sky Comuna de Lonquimay, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía”, que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Vistos N° 3 antes indicado.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 141/2004, se aprobó la DIA del Proyecto "Mejoramiento Cuesta Las Raíces: Reserva Nacional Malalcahuello, Comunas de Curacautín y Lonquimay - Región de La Araucanía", que consiste en obras de conservación a ejecutar en el camino de desvío por la Cuesta Las Raíces (Ruta R-89), de manera de permitir un tránsito seguro, cómodo y expedito de vehículos, cuando las obras a ejecutar en el Túnel Las Raíces no permitan el tránsito de vehículos y éstos deban ser desviados hacia la cuesta. Los trabajos involucran perfiladuras, regados permanentes y el eventual recebo de la carpeta granular existente, asimismo toda la señalización y señaleros necesarios para un tránsito seguro y expedito por la cuesta.

2. Que, mediante el Ord. 292 de fecha 28 de julio de 2020, presentada por el Sr. Henry Leal Bizama, en representación de Ministerio de Obras Públicas (MOP), región de La Araucanía, ingresada ante el SEA de la Región de La Araucanía, se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Camino Básico por conservación Cuesta Las raíces – Centro de Sky Comuna de Lonquimay, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía", a través del cual se proyecta efectuar las siguientes modificaciones:

2.1. El tramo de las obras corresponde al tramo de 4 km. (Dm 15000.00 al Dm 19065.00) en el extremo Este de la Ruta R-89, que permite conectividad del asfaltado con el actual sector pavimentado que llega al poblado de Lonquimay. A continuación, en la Tabla 1 se presenta un comparativo entre lo aprobado por RCA y los cambios que se pretenden introducir vía Consulta de Pertinencia.

Tabla 1 Cuadro comparativo RCA N° 141/2004 y la Consulta de Pertinencia

Obra	RCA N° 141/2004	Consulta de Pertinencia	Observación
Perfiladura de la plataforma	24 Km. dos veces al año.	4 km. Formación del perfil en el mismo ancho existente	Esta operación tiene como finalidad dar forma al nivel de la fundación de la plataforma del camino para colocar el terraplén.
Recebo de la carpeta granular	24 Km. de longitud.	4 km Colocar capa de terraplén, base granular y mezcla de asfalto, las cuales sumadas tienen un espesor total de aprox. 0,35 m	Esta operación tiene la finalidad de soportar el tránsito del camino. Se ejecuta en el ancho existente de la plataforma. La plataforma corresponde al ancho existente entre cuneta y cuneta del camino.
Señalización vertical	24 km. de señalización del camino	4 km De señalización en el camino.	Esta operación tiene la finalidad de alertar a los usuarios de las características de la vía: Existencia de curvas, pendientes, velocidad de desplazamiento, zonas angostas, entre otros. Las instalaciones de estos elementos se harán al borde de la vía, donde el usuario tenga buena visibilidad para informarse. Por lo general son reemplazos de la señalización ya existente o señalización nueva en menor cantidad.
Alcantarillas	24 km de conservación y	4 km De reemplazo de alcantarillas	Esta operación tiene la finalidad de asegurar el buen escurrimiento de las aguas a través del camino, evitando el

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

	reemplazo de alcantarillas	provisorias por definitivas en hormigón, base plana y con similares características que las existentes.	daño de la estructura existente, a lo cual se agregan cunetas revestidas de hormigón las cuales permiten el escurrimiento de las aguas al borde de la vía.
Expropiaciones	No se consideran	No se consideran	Esta actividad comprende adquirir terrenos adyacentes para cambiar el ancho de la plataforma existente o cambiar el eje del camino.
Instalación de faena	Fuera de la Reserva Forestal	Fuera de la Reserva Forestal	Esta actividad tiene la finalidad de instalar las oficinas de la administración de la obra.
Requerimiento de agua	Se abastece fuera de la Reserva Forestal	Se obtiene fuera de la Reserva Forestal	Esta actividad se requiere para el abastecimiento de agua para humectar el material a trabajar y abastecer las oficinas de la instalación de obra.
Tala roce y desmonte de la faja	Se ejecuta este ítem y se elimina el mínimo posible	No se ejecuta este ítem	Este ítem es con la finalidad de eliminar la vegetación que interfiere para la ejecución de las obras.
Movimiento de tierra	Se ejecutan Terraplén: 10.519 m ³ Subrasante: 140.246 m ² Carpeta de rodadura 26.902 m ³	Se proyectan Terraplén: 6.245 m ³ Subrasante: 28.000 m ² aprox Base Granular: 5.411 m ³	Items según Perfil Tipo. Estructura depositada sobre terreno natural para mejorar la fundación de la Base Granular. Capa estructural granular con ancho de coronamiento entre 5,00 m y 6,00m dependiendo de plataforma existente.
Drenaje y protección de la plataforma	Alcantarillas de metal corrugado diámetro: 0,80 m 60 m 1,00 m 60 m 1,50 m 35 m Fosos 15.000 m	Alcantarillas de hormigón alta resistencia con muros de boca: 0,60 m 24 m 0,80 m 79 m 1,00 m 72 m 1,20 m 33 m	
Elementos de control y seguridad	Señales necesarias no cuantificadas, para 24 km de camino	Señales de reemplazo a las existentes y otras nuevas para: 120 unid 164 m de barreras metálicas	Corresponde a señales necesarias para la seguridad de los usuarios de la vía y colocadas al borde del camino.

La imagen del tramo definido para 4 km. (Dm 15000.00 al Dm 19065.00) se presenta en la siguiente Figura.

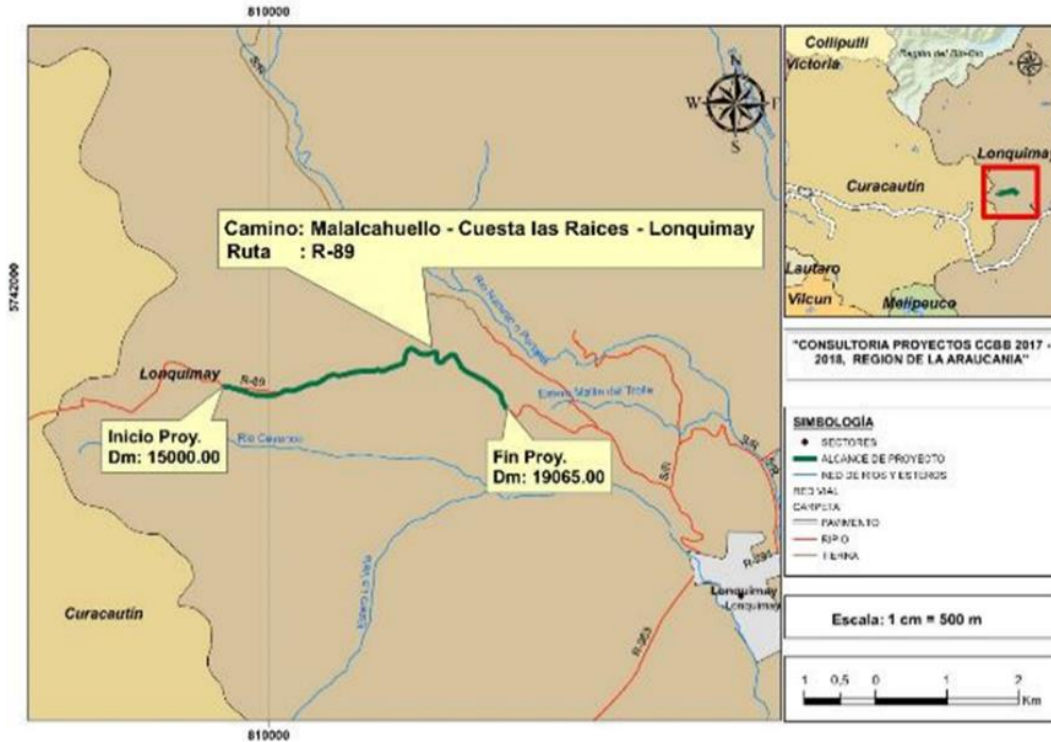


Figura 1 Ubicación General del Proyecto

2.4. En específico la obra vial proyectada en el tramo de 4 km., corresponde a:

- Formación del perfil en el mismo ancho existente de la Ruta R-89 actual. La plataforma donde se ejecutará la obra corresponde al actual ancho existente entre ambas cunetas del camino y no considera en ningún caso terrenos adicionales. Por lo mismo esta obra no considera expropiación de terrenos.
- Se consideran sólo trabajos dentro de la actual faja existente se preparará el perfil para aplicar una capa de terraplén. A continuación, se contempla sobre esta plataforma una base granular.
- Posteriormente, sobre la base granular compactada se aplicará una mezcla de asfalto, quedando el espesor sumado total de aprox. 0,35 m. lo que corresponderá a la calificación de pavimento asfáltico para el tramo de 4 km. definido.

2.5. El proyecto se encuentra tanto dentro de la ZOIT Lonquimay, como aledaño a la Reserva Forestal "Malalcahuello"

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente respecto de la Declaratoria de la ZOIT Lonquimay:

3.1. La Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de turismo e informes vinculantes de los Municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vea afectados por aquella.

3.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".

3.3. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 4 establece “Que el territorio denominado Lonquimay, posee una diversidad de actividades turísticas entre los cuales están: actividades de senderismo, escaladas, cabalgatas, montañismo, deportes invernales, pesca deportiva, rafting, canopy, observación de aves, entre otros. Además de lo anterior, se realizan una serie de encuentros y festividades como el We Tripantu, la Fiesta del Chivo, la Fiesta del Piñón, la Fiesta Pehuenche, la Fiesta del Maullo, La Fiesta de la Otoñada, y la Fiesta Icalmina Expo Artesanía y Sabores Pewenches también conocido como Icalmazo”.

3.4. Que, la Res. N° 146/19 que Declara Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 5 establece “Que, el Plan de acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: el Centro de Montaña Arenales, Reserva Nacional Alto Bio Bio, Reserva Nacional Las Nalcas, y parte de las Reservas China Muerta, Malalcahuello, donde se encuentra el hotel y centro de ski Corralco, y el Parque Nacional Conguillío. Se destaca la presencia del Parque Pehuenche de Quinquén, que constituye el primer territorio de conservación de la biodiversidad a cargo de comunidades indígenas, y el parque de nieve Los Arenales, el cual es gestionado también por una comunidad indígena. Además, la comuna de Lonquimay pertenece a la Reserva de la Biósfera Araucarias de la UNESCO y al Geoparque Kütralcura”.

3.5. Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Lonquimay – Araucanía Andina, reconoce como atractivos naturales las Termas de Pelehue, las Termas de Coyuco, el Centro de esquí Los Arenales, la Cuesta Las Raíces, la Launa San Pedro, el Río Lonquimay, el Río Bio Bio, el Salto Alaska, el Salto Pichipehuenco, la Laguna Verde, las Bardas Blancas, el Volcán Sierra Nevada, la Reserva Nacional Alto Biobio, el Parque Pehuenche Quinchén, la Piedra Blanca, la Laguna Galletué, la Laguna Icalma, el Cerro Batea Mahuida, y el salto de Trayenco.

3.6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causal impacto ambiental, considerando como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si la “Camino Básico por conservación Cuesta Las raíces – Centro de Sky ” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

4.1. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).

5. Que, por otra parte, y de acuerdo con lo señalado en el considerando 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 141/2004. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece

cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- Las modificaciones propuestas por el titular en relación a la conservación de 4 km de la actual Ruta R-89 no implica intervención en área no evaluadas ambientalmente, y además es coherente con el Plan de acción de la ZOIT, dado que contribuirá a favorecer y fortalecer la actividad turística de la zona y mejorar la calidad de vida de los habitantes de esta zona rural, mejorando las condiciones de accesibilidad, comodidad y seguridad de los usuarios, por lo que no constituyen causal de ingreso en relación al artículo 3 letras p) del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra p) del RSEIA.

6.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha no se ha presentado Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA en relación al proyecto.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores Consultas de Pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

6.3. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, los cambios se han proyectado en superficies evaluadas en el marco de la evaluación ambiental.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto constituye un cambio de consideración de acuerdo al literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación con el criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el proyecto "Mejoramiento Cuesta Las Raíces: Reserva Nacional Malalcahuello, Comunas de Curacautín y Lonquimay - Región de La Araucanía", fueron evaluados en el SEIA mediante DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *"[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia"*.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *"[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente"*.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto "Camino Básico por conservación Cuesta Las raíces – Centro de Sky Comuna de Lonquimay, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía". RCA N° 141/2004, comuna de Lonquimay presentado por el Sr. Henry Leal Bizama, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la región de La Araucanía, no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°.- Que, se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MSF

Distribución:

- Titular Sr. Henry Leal Bizama (Cristian.gutierrez@mop.gov.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA